

SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

(Aprobada en sala virtual de la fecha)

RADICADO	27-001-31-05-001-2021-00131-01
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HARBY SUCRE MURILLO
DEMANDADO	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
ASUNTO	APELACIÓN SENTENCIA n.º 93 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021
DECISION	CONFIRMA CON MODIFICACIÓN
CIUDAD YFECHA	Quibdó, Chocó, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: Dr. Jhon Roger López Gartner

OBJETO:

Decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados del extremo demandado, contra la sentencia emitida en primera instancia dentro del asunto del encabezado, para lo cual se ha dispuesto el trámite que reglamenta el Art. 15 del Decreto Legislativo n.º 806 del 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES:

El señor **HARBY SUCRE MURILLO**, a través de apoderada judicial, instauró demanda con acción ordinaria laboral en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (en adelante, PORVENIR) y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** (en adelante COLPENSIONES), con la que pretende que se declare la nulidad del traslado y/o ineficacia de la afiliación y/o inexistencia de la afiliación en pensiones realizado por él de COLPENSIONES a PORVENIR. En consecuencia, pide que las cosas regresen al estado en que se encontraban, entendiéndose que siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida (RPMPD) y advirtiendo que no existió solución de continuidad en la afiliación, ya que el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) no puede producir efectos al no haberse realizado de forma libre y espontánea, motivo por el cual se debe declarar nulo, ineficaz e inexistente. Que en virtud de las declaraciones anteriores, se ordene a PORVENIR transferir a



COLPENSIONES el capital ahorrado, debidamente indexado, y se condene a esta última a reactivar la afiliación del actor en el RPMPD y a tener en cuenta las semanas cotizadas en el RAIS para acceder a la pensión de vejez, y se hagan las demás declaraciones y condenas inherentes a las anteriores.

Los hechos que cimientan tales pretensiones, los resume la Sala, así:

El demandante nació el 10 de enero de 1960 y a la fecha tiene 62 años de edad. Seleccionó por primera vez y como tal estuvo afiliado al RPMPD, pero debido a una deficiente indicación de parte de un asesor comercial de PORVENIR, se trasladó al RAIS en el año 2003.

En dicha asesoría le informaron que de afiliarse a ese fondo privado se pensionaría antes de la edad requerida en el RPMPD; es decir, antes de los 62 años de edad, y con una mesada pensional superior a la que le reconocería en su momento el Seguro Social, hoy COLPENSIONES, sin advertirle mayores consideraciones importantes, tales como que el valor de la pensión dependería del capital, de los rendimientos acumulados y el bono pensional, así como de las edades de sus beneficiarios (cónyuge e hijos). Tampoco se le enteró de las consecuencias jurídicas que ese cambio de régimen pensional implicaría, ni le informaron sobre la pérdida del régimen de transición pensional, y mucho menos que por el traslado habría reducción del valor de su mesada pensional, ni las diferentes modalidades pensionales en el RAIS; omitieron los cálculos actuariales necesarios y suficientes para determinar el valor de las mesadas pensionales, así como darle la información suficiente para conocer los diferentes fondos de pensiones (multifondos) y sus portafolios de inversión para lograr los requerimientos mínimos de capital para pensionarse.

Por otra parte, el asesor de PORVENIR le indicó que el Instituto de Seguros Sociales sería liquidado en poco tiempo por el Gobierno Nacional ante su mala gestión, por lo que liquidando la entidad sus recursos pensionales se extinguirían, caso en el que de causarse su pensión sería notablemente inferior a la del RAIS en PORVENIR. También expresó que dicho fondo no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, cuando lo recibió como afiliado a ese fondo.

Que solicitó a COLPENSIONES su afiliación nuevamente al RPMPD, la cual fue rechazada por cuanto se encuentra a diez años o menos de la edad mínima de pensión.



Como prueba documental, allegó:

- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Respuesta negativa de COLPENSIONES.

Mediante auto del 12 de julio 2021 el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó admitió la demanda y ordenó la notificación personal a los representantes de los entes demandados, e informar la decisión a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

COLPENSIONES, al responder la demanda, aceptó como ciertos los hechos primero, segundo y décimo quinto y dijo no constarle los demás, por lo que se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones de mérito, las siguientes:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- BUENA FE DE COLPENSIONES.
- IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.
- PRESCRIPCIÓN.
- COMPENSACIÓN.
- INNOMINADA.

Como pruebas, aportó:

- Sustitución de poder debidamente otorgado, con sus soportes.
- Historia laboral del demandante.
- Expediente administrativo

Por su parte, PORVENIR también se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Puso en conocimiento que el señor HARBY SUCRE MURILLO no es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por cuanto al momento de la entrada en vigor de dicha preceptiva el día 1 de abril de 1994, solo tenía 35 años y tampoco tenía 15 años de cotizaciones o servicios. Propuso como excepciones:

- FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.
- BUENA FE.
- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE PRETENDE ATACAR UNA EVENTUAL NULIDAD DE LA AFILIACIÓN.
- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA DEMANDADA.
- AUSENCIA DE PRUEBA EFECTIVA DEL DAÑO.



Como pruebas solicitó el interrogatorio a la parte demandante y allegó la siguiente documental:

- Relación histórica de movimiento PORVENIR S.A.
- Historia laboral consolidada emitida por PORVENIR S.A.
- Certificado de afiliación del actor a PORVENIR S.A.
- Comunicación de la AFP PORVENIR S.A.

LA SENTENCIA CONFUTADA:

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Quibdó, en la audiencia concentrada de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio y audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 13 de agosto de 2021, emitió la sentencia número 93 en la que declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas; declaró la ineficacia de la vinculación del actor a PORVENIR, realizada el 1 de noviembre del 2003; condenó a este fondo a que traslade a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos financieros y los gastos de administración; le ordenó a esta última a que reciba de PORVENIR lo concerniente a los valores anteriores, conservando para ese efecto el actor todos sus derechos y garantías que tenía en el RPMPD antes de efectuarse el traslado al RAIS y condenó en costas a los demandados, las cuales se asignan en un 50% para cada una y fijó como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000.

Para el *a quo*, la carga de la prueba estaba radicada en cabeza de PORVENIR, a quien le correspondía acreditar con suficiencia que brindó la información al accionante sobre estar en uno u otro régimen pensional, para efectos de poder determinar la información suministrada, pero no existe prueba el interior del proceso que permita concluir la suficiente información, pues, por el contrario, de la declaración rendida por el accionante lo que se refleja es que a este solo se le informó que debía firmar el formulario para su vinculación al régimen de pensiones, pero no existe mención alguna a que se le haya informado acerca del capital necesario para efectos de poder obtener una pensión en el RAIS, no se le hizo una comparación entre los dos regímenes especiales, por lo menos para efectos de que tuviese el conocimiento suficiente y de esa manera poder tomar una decisión que le conviniera, por lo que al no haberse acreditado el consentimiento suficientemente informado procede dejar sin efecto la vinculación del accionante al RAIS y como consecuencia de ello las órdenes emitidas en la sentencia recurrida.



LAS OPUGNACIONES:

La apoderada judicial de COLPENSIONES recurrió la decisión de primera instancia y solicitó que sea modificada en el sentido de ordenar a PORVENIR a trasladar, además de los aportes, rendimientos y gastos de administración, los aportes al Fondo de Pensiones y Garantía Mínima, las cuotas de Seguro Previsional, ello si se tiene en cuenta que en sentencia que se sirve como cimiento de la declaratoria de ineficacia (SL-81989 de julio 2008) se ordenó a los fondos de pensiones privados, incluso con cargo a su propio patrimonio, la devolución de la totalidad de la cotización.

Asegura que la base jurisprudencial de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, entre la que se encuentran las sentencias SU-062 de 2010, 130 de 2014 y de la Corte Suprema de Justicia siendo las más recientes las 4989 de 2018 y 1682 de 2019, han sido vehementes al ordenar a los fondos privados el traslado de la totalidad de todos los aportes financieros, sin algún descuento, todo en razón al artículo 48 constitucional, precisamente porque las personas que se trasladan del RAIS al RPMPD están *ad portas* de pensionarse, y es COLPENSIONES quien debe sostener el equilibrio de sostenibilidad financiera y financiar solo aquellas prestaciones económicas con base las cotizaciones que efectivamente fueron relacionadas.

Recorre igualmente la decisión de primera instancia en cuanto a la condena en costas, y para ello se remitió al artículo 188 del CEPACA que consagra las reglas a tener en cuenta para que se imponga o no una condena en costas, y lo primero a tenerse en cuenta es que el criterio para ello es objetivo ya que según esa disposición, se impondrá esa condena a la parte que resulte vencida en juicio, eso sí, siempre y cuando en el expediente aparezca evidencia que justifique su causación y en la medida que puedan ser comprobadas.

Agrega que la condena en costas procede además, siempre que se cumpla la regla número 11 citada en el artículo 365 del Código General del Proceso, por lo que solicita de esta instancia que ante un eventual ratificación de fallo de primera instancia se revoque la imposición de estas costas, por cuanto esto haría mucho más gravosa la afectación que le causaría con ocasión al cumplimiento de sentencias, a la sostenibilidad del patrimonio de COLPENSIONES.



Solicita igualmente se tenga en cuenta la presunción de buena fe de dicho fondo público.

A su turno, la apoderada judicial de PORVENIR recurrió igualmente la decisión, manifestando que si bien no desconoce la aplicación de la carga dinámica de la prueba, en virtud del artículo 166 del Código General del Proceso y el acatamiento del precedente jurisprudencial vertical de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que para ese fondo privado dicha carga probatoria constituye una prueba perversa, en primer lugar, porque desde la fecha del traslado al día de hoy ha transcurrido un gran lapso de tiempo como para pedir a esa empresa recolectar el material probatorio que evidencie cuál fue la verdadera información brindada al demandante, y no debe pasarse por alto que si bien existe una obligación de brindarse una información clara, detallada y oportuna a los afiliados desde la misma expedición de la Ley 100 de 1993, esa información no se exigía en virtud de que para tal momento no era posible prever los montos o la cantidad de dinero total con el que contaría el afiliado para pensionarse, y fue por ello que la información que se suministró fue con lo que contaba el fondo.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto del 21 de octubre del año inmediatamente anterior, se admitió el recurso y se dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º, del Art. 15, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Dentro de los traslados respectivos, tanto PORVENIR como la apoderada judicial del demandante presentaron escritos de alegaciones, tal como lo informó la Secretaría General de la Corporación en el pase a Despacho del proceso del 12 de noviembre de 2021.

En sus escritos, PORVENIR solicitó que se revoque en todas sus partes la sentencia de primera instancia mediante la cual se declara la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, toda vez que el acto jurídico del traslado que realizó el señor HARBY SUCRE MURILLO se dio en forma autónoma y mediando un consentimiento exento de vicios; suscribió el formulario en el cual se hace expresa mención a las circunstancias de haber signado el documento en forma libre y voluntaria, con conocimiento real acerca del acto jurídico que realizaba y sin presión por parte de ninguna persona, a pesar de que aduzca que suscribió el documento sin la información suficiente acerca de los alcances del acto jurídico que celebraba, afirmación que



se cae de su peso conforme al interrogatorio de parte rendido por él mismo.

Indica que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para declarar la ineficacia del acto de afiliación del demandante por presuntos vicios en el consentimiento, así como tampoco podría alegarse una eventual nulidad de la afiliación a la AFP que representa, por cuanto el acto jurídico que realizó el actor cuando hizo el traslado de régimen con destino a PORVENIR, no se hizo en contra de una prohibición legal.

Resalta que el acto jurídico por medio del cual se formalizó la afiliación del demandante a ese fondo goza de plena validez, pues fue realizado con una persona legalmente capaz, existe objeto y causa lícitas y su consentimiento fue libre y no concurren las condiciones jurisprudenciales para considerar que existe un error capaz de invalidar el consentimiento informado por parte del demandante.

Insiste en que en el evento que se confirme la sentencia de primera instancia no hay lugar a modificarla y condenar a su representada al traslado de las cuotas de administración, toda vez que el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, establece que tanto en RPMPD como en RAIS hay lugar a dichos descuentos, los cuales un 3% del monto del IBC se distribuirá para el pago de las cuotas de administración y la financiación de la pensión de invalidez y sobrevivencia. Adicionalmente, por cuanto la teleología de la norma radica en que este descuento, permitido por el legislador, tiene por objeto la retribución a la labor de administración de los aportes que ejecuta la administradora, por lo que no sería dable trasladar tal valor a COLPENSIONES teniendo en cuenta que esta no administró los aportes del afiliado, razón por la cual no existe razón jurídica para que se le deban adjudicar esos conceptos a dicha administradora, máxime si se tiene en cuenta que PORVENIR reintegrará a la misma los rendimientos financieros que generó la juiciosa administración de los recursos del demandante.

Por último, señala que no es dable indicar que el traslado de las cuotas de administración obedezca a la aplicación del Art. 1746 del Código Civil, pues en el caso de autos no se evidencia un detrimento del bien administrado que dé lugar a restituciones mutuas por parte de ese fondo privado.

Anexo copia de la comunicación de fecha 17 de enero de 2020, emitida por la Superintendencia Financiera, en la que de manera clara y precisa establece cuáles son los traslados de los dineros que



proceden conforme a la ley para los procesos de ineficacia de la afiliación.

Por su parte, la apoderada judicial del demandante solicitó que se confirme la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial decantada sobre el tema y con la cual queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.

Afirma que es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima y la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo para proporcionar la información suficiente.

Pidió tener en cuenta la línea jurisprudencial acerca del tema en relación, contenida en las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, que transcribió en sus apartes pertinentes, y la sentencia 33083 de 2011 que las reitera explicando que la transformación del sistema pensional, con la duplicidad de regímenes, obedeció al interés de reforzar la protección social en Colombia, a través de un estatuto en el que este derecho fuese visto también como un servicio público que el Estado procuró alcanzar a través de un piso básico de cobertura y con la incorporación de la universalidad, dotado de elementos de asistencia social y otras prestaciones definidas, en las que es determinante la participación pública y privada en los regímenes, pero eso sí, enmarcados en una buena administración de las instituciones y en el financiamiento a través de cotizaciones e impuestos.

Tal cometido se soporta en el principio general de garantía de los derechos irrenunciables de los ciudadanos a obtener una calidad de vida, acorde con la dignidad humana, a través de la protección de las



contingencias que la afecten, en los distintos estadios de la existencia (artículo 1º, L.100/93) y por ello se impone que el sistema sea integral, regulado a través de la eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, que en últimas son útiles en la práctica para cohesionar a todas las instituciones en la concreción de los derechos que a través de aquel se regulan.

Señala que ese mismo compendio normativo, en su precepto 98, indica que al ser, entre otras, las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que *«en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante»*; es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario, aunque lo incorporado en él fuese contra evidente; es decir, a pesar de la realidad patente de que la parte actora, para cuando lo suscribió, tenía un derecho consolidado y además la información dada era falaz, desde todo punto de vista.

CONSIDERACIONES:

1.- La competencia:

Esta Sala es competente para decidir el recurso de apelación y asumir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, literal B, numeral 3º del Código de Procedimiento Laboral (CPL).

2.- Los problemas jurídicos:

El proceso plantea a la Sala resolver las siguientes cuestiones:

- (i) Determinar si fue eficaz, libre y voluntario, o no, el traslado de régimen pensional realizado por el señor HARBY SUCRE MURILLO del RPMPD al RAIS.
- (ii) Si concurrió la prescripción de la reclamación judicial de que trata



este proceso, alegada por ambas accionadas.

(iii) Si PORVENIR debe trasladar a COLPENSIONES todo lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual

(iv) Si procede o no condena en costas en contra de COLPENSIONES.

3.- Solución a los problemas jurídicos:

3.1. De la eficacia del traslado de régimen pensional del demandante:

De acuerdo con lo dispuesto por el literal E, del artículo 13, de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º, de la Ley 797 de 2003, los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen pensional que prefieran, permitiéndoles el traslado de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, sin que el afiliado pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

No obstante, dicha disposición ha sido decantada en abundante jurisprudencia de las Altas Cortes, en la que se ha determinado que la prohibición de traslado establecida en el aparte normativo citado, *“vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social de los afiliados, en tanto presenta una extralimitación desproporcionada e irracional.”*¹

Por lo dicho, existe la posibilidad de que, judicialmente, pueda declararse la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS y, en consecuencia, ordenar su retorno aun cuando al afiliado le falte menos de 10 años para cumplir la edad establecida para acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando se demuestre que al momento de realizar el traslado cuya reversión se deprecia, el trabajador no haya recibido información cierta, suficiente y oportuna por parte del fondo privado.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral del Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, es estrictamente necesario que el afiliado haya recibido la información debida al momento del traslado, pues dentro del proceso judicial, según lo dispuesto por esa magistratura en la sentencia SL4343 de 2019, es obligación de las administradoras demostrar que no hubo asimetría de la información y, por lo tanto, proveer a los jueces de

¹ Sentencia C/081 de 2018 de la Corte Constitucional.



todos los medios de convicción que permitan dar certeza de que, al momento de producirse el traslado entre regímenes, el afiliado contaba con todos los elementos de juicio suficientes para decidir libre y voluntariamente su situación particular.

Aunado a lo anterior, esa misma Corporación, en sentencia SL1452-2019, Radicación 68852 del 3 de abril de 2019, indicó:

“...De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado...”

Así las cosas y respecto a la ineficacia del traslado del régimen pensional cuando el fondo privado omitió o no demostró dentro del trámite del proceso el haber brindado la información al afiliado en los términos ya decantados en la presente providencia, nuestro superior funcional, en la sentencia *ibídem*, recalcó:

“...La Corte considera necesario hacer una precisión frente al razonamiento del Tribunal según el cual no hubo ninguna omisión por parte del fondo de pensiones accionado, puesto que la demandante no contaba con una expectativa pensional en atención al número de semanas cotizadas.

Tal argumento es equivocado, puesto que ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de



expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información.

De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo. Esto, desde luego, teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto...”

Entonces, se tiene que para ser procedente la declaración de la ineficacia del traslado, no es necesaria la existencia de un derecho consolidado o una simple expectativa para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media por parte del afiliado, pues lo único que debe estar bajo la observancia del operador judicial, es el hecho de haber existido, o no, el cumplimiento por parte del fondo de pensiones a su obligación de brindar la información a la persona de manera veraz, íntegra y completa al momento de realizarse el traslado.

En el interrogatorio que absolvió el señor HARBY SUCRE MURILLO, recibido en la audiencia de trámite y fallo en primera instancia, manifestó tener 61 años de edad, de profesión ingeniero industrial, haber laborado en el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico, en la Gobernación del Chocó y en la Contraloría Departamental y que a mediados de 2003 se vinculó a una empresa temporal, a la que llegaron unas personas ofreciendo el cambio de fondo de pensiones, y como él venía en el Seguro Social se vinculó a PORVENIR de una forma libre y voluntaria. Que los asesores de dicho fondo, luego de preguntarles sobre los beneficios del mismo respecto del público, les dijeron que tendrían unos saldos superiores a lo que se tenía en el ISS, todo ello en una charla que duró alrededor de 40 minutos, y lo que le pareció atractivo de lo que les ofrecían en el fondo privado fue que para pensionarse requerían 1.150 semanas contra 1.300 que se deben tener en el ente público, y que los rendimientos



iban a ser mucho mejor. Sin embargo, adujo que no les informaron sobre lo que pasaría con los aportes realizados a COLPENSIONES ni le explicaron que el monto de su pensión era dependiendo del capital ahorrado en su cuenta de ahorro individual, ni le preguntaron al momento de firmar el formulario de afiliación por quienes estaba conformado su hogar, pero sí cuáles eran sus ingresos. Dijo que esos asesores no le indicaron qué requisitos debía cumplir para acceder a una pensión de vejez en el RAIS y que durante el tiempo que estuvo afiliado a PORVENIR estuvo informado de su cuenta de ahorro individual porque él mismo ingresaba a la página web de ese fondo y obtenía el historial de las semanas cotizadas, pero nunca se acercó a la entidad para que le resolvieran sobre su traslado a ese fondo.

Según se desprende del anterior interrogatorio y de los hechos de la demanda, durante la estadía del demandante en PORVENIR, este fondo no le informó sobre las consecuencias jurídicas que el traslado de régimen pensional implicaría, como la pérdida del régimen de transición (de tener derecho a él), ni sobre la reducción del valor de su mesada pensional, ni que el número de mesadas pensionales a las que tendría derecho se reducirían, ni sobre los diferentes tipos o modalidades de pensión y las características de cada uno, ni sobre el valor aleatorio de las mesadas pensionales en el RAIS de acuerdo a la modalidad de pensión escogida, ni le realizaron los cálculos necesarios y suficientes para determinar el valor de la mesada pensional, induciéndolo en error a efectos de lograr su traslado al RAIS y manifestándole que el traslado implicaría que se pensionaría anticipadamente, inclusive antes de la edad máxima exigida en el ISS y con una mejor mesada pensional debido a los rendimientos financieros que produciría su cuenta de ahorro individual, que siempre sería mejor que en el ISS y que el RPMPD se iba a acabar, con lo que incumplieron los asesores de PORVENIR al deber de diligencia que les impone su responsabilidad profesional, y debido a la falta de una libertad informada del traslado del demandante del RPMPD al de ahorro individual, este deviene ineficaz porque no obedeció a una previa información veraz, completa y que abarcara lo favorable y desfavorable a sus intereses que el actor tomó tal decisión.

En cabeza de los fondos privados, para el caso PORVENIR, como fondo de pensiones está la carga de probar, no solo por ser a quien se atribuye el incumplimiento de la obligación de proporcionar información veraz y suficiente, previa al traslado y consecuente afiliación de la demandante, sino por lo que se denomina por la



doctrina la “*carga dinámica de la prueba*”², asignada a quien tiene mayor facilidad de acceder a los medios para acreditar el hecho extrañado, dada su proximidad a la prueba y condiciones técnicas e institucionales, le correspondía acreditar que la información suministrada al afiliado al momento de su traslado del ISS fue veraz, oportuna y suficiente, con explicación de todo lo que implicaba estar en uno u otro régimen pensional, para que el señor HARBY SUCRE MURILLO pudiera, de manera consciente y voluntaria, adoptar la decisión de trasladarse de régimen pensional que más le convenía.

No obstante lo anterior, PORVENIR abandonó tal deber y no desvirtuó las afirmaciones de la parte pretensionante en torno a su afiliación irregular al RAIS, pues la “*prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*”, tal como lo pregonan el Art. 1604 del Código Civil, resultándole aplicable las consecuencias de su inactividad, que no es otra que la nulidad del traslado del pretensor del RPMPD al RAIS, acorde con lo dicho sobre el tema por la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en la sentencia SL17595-2017,

² Módulo prueba judicial, análisis y valoración, escuela judicial, Rodrigo Lara Bonilla, autor Jairo Iván Peña: “...corresponde a una doctrina que se introdujo con la finalidad de flexibilizar la rigidez en la que puede caer el juez al aplicar la carga de la prueba (Léopori White 2005: 60); en consecuencia, a partir de la dificultad para aplicar la carga de la prueba, el juez hace un análisis dinámico de cada situación, y en casos en que así lo determine, la carga de la prueba se traslada a la parte que se encuentra en condiciones de aportar los medios al proceso. La Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, la ha establecido en los siguientes términos “(...) el deber de probar un determinado hecho o circunstancia se impone a la parte que se encuentre en mejores condiciones de hacerlo, aun cuando no lo haya alegado o invocado”.293. La buena fe es uno de los principios en que se fundamenta la carga de la prueba, pues es una presunción y al mismo tiempo un deber, es decir, aunque se presume la buena fe tanto de los particulares como de las autoridades públicas, ante la facilidad de aportar una prueba a un proceso, la buena fe indicaría realizar dicho aporte. La lealtad se trata de un deber legal de las partes involucradas en una controversia, e implica una actuación sin subterfugios, ni ocultaciones, cuando una parte soporta la carga de la prueba. Y en tercer lugar, se fundamenta en el principio de solidaridad, como un valor que orienta el ordenamiento jurídico; ésta solidaridad es palpable en la carga de la prueba cuando se conmina a que quien pueda obtener más fácilmente una prueba está obligada a aportarla.

Por lo anterior, se plantea un desplazamiento del onus probando hacia aquella parte que se encuentre en mejores condiciones técnicas, profesionales, de hecho o económicas para aportar las pruebas (Airasca 2005:135). En otros términos, la carga dinámica implica un derecho de las partes involucradas en un proceso para que quien tenga la mayor facilidad de probar un hecho, lo haga, para proteger a la parte más débil en el litigio. Está fundamentada en la determinación de la verdad, pues se trata de una carga procesal impuesta por el ordenamiento jurídico a una de las partes en consideración a sus particulares condiciones (técnicas, científicas, institucionales etc.) y su proximidad con respecto a la prueba, para que se aporte. Cuando el sistema jurídico impone a una determinada parte la carga de la prueba, en estos términos reconoce una desigualdad yacente entre las partes, debido a los distintos niveles de formación o tecnificación de las mismas, o a la facilidad de la cual dispone una de las partes para procurar la prueba. Así, se reconoce que existe una desigualdad material entre las partes involucradas en un litigio y se pretende subsanarla. El interrogante que debe formularse para determinar a quién corresponde la carga de la prueba es del siguiente tenor: ¿a quién le queda más fácil probar el hecho? Y se trata de determinar en cada caso cuál de las partes se encuentra en condiciones más favorables para suministrar los medios probatorios a partir de los cuales se establezcan los hechos procesalmente relevantes. La doctrina argentina en esta materia asume que tiene el deber de probar quien se halle en mejor condición profesional o técnica de hacerlo; quien se encuentre en mejores condiciones de obtener los elementos de prueba; quien se encuentre en mejores condiciones para producir la prueba; la parte que posee un conocimiento directo de los hechos; y quien afirme hechos anormales (Lépori White 2005: 70)” (SIC) (Ver sentencia de mayo 18 de 2016 Tribunal Superior de Bogotá, Exp. 03-2014-00641-01 MP Diego Roberto Montoya Millán).



radicado n.º 46292 del 18 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. Fernando Castillo Cadena, según la cual:

“Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

Así pues, el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones emana de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha recalcado esta Sala ciñéndose a los parámetros del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado.

Para este Juez Colegiado, en consecuencia, resulta claro que el demandante no contó con la suficiente información al momento de realizar su traslado del RPMPD al RAIS, pues hizo esa variación de régimen pensional desconociendo las desventajas que traería dicho cambio, tal como se desprende de su Interrogatorio de parte, en el que aseguró que sin ninguna información adicional suscribió el formulario de afiliación, y si bien de ese interrogatorio se desprende que el señor HARBY SUCRE MURILLO firmó el formulario de afiliación a PORVENIR sin presiones ni coerciones, al indicar que lo hizo de manera libre y voluntario, a efectos de zanjar cualquier duda en lo que atañe al aparte de manifestación de voluntad y selección del régimen plasmado en el referido documento, ha de decirse que este no constituye, en manera alguna, medio probatorio que permita inferir que al accionante se le proporcionó la información adecuada y veraz en los términos referidos precedentemente, como quiera que esos supuestos no fueron puestos al descubierto en este asunto por la codemandada PORVENIR, a más que ese formulario no es un eficaz medio probatorio que permita inferir que se le haya proporcionado al trabajador la información adecuada y veraz para migrar libremente de régimen pensional, ya que, por demás, se repite, las afirmaciones del actor en torno a la desinformación no fueron desvirtuadas por las accionadas.

A juicio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconozcan la incidencia que el



cambio del régimen pueda traer en sus derechos prestacionales y tal requisito no puede darse por satisfecho con una simple expresión genérica plasmada en un documento como el formulario de afiliación; según esa Corporación, la expresión libre y voluntaria del literal B, del artículo 13, de la Ley 100 de 1993 presupone de forma necesaria conocimiento, el cual solo es posible alcanzar cuando se sabe a plenitud las repercusiones del cambio de régimen pensional; en este punto, nos permitimos citar la sentencia SL12136 del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292, donde nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria manifestó: *“de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras del fondo de pensiones, dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen so pena declarar la ineficacia ese tránsito, solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgado podrá abalar su transición. No se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le basta con advertir que existió un traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester para la solución, advertir que la misma es válida.”*

El Alto Tribunal tiene establecido que las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo que es propiedad de los afiliados, tal como lo prescribe el artículo 97 del Sistema de Seguridad Social Integral, que la ley radica en tales administradoras el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculan a ellas, deber que surge desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación, que la administradora, por la necesidad que tiene el sistema, actúa mediante instituciones especializadas e idóneas con conocimientos y experiencias en las cuales puedan confiar los ciudadanos que entregan sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana, en caso de muerte prematura, particularidades que ubican a la administradora en el campo de la responsabilidad profesional, que las obliga a prestar de manera eficiente, eficaz y oportuna los servicios inherentes a la calidad de las instituciones de carácter previsional y que se tasa con una vara de rigor superior a las que se utiliza frente a las obligaciones en particulares por ejercer en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48, como del artículo 335 superior, y les impone el deber de cumplir puntualmente con suma diligencia, prudencia y pericia las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, especialmente las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 y todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza



de la misma como la manda el artículo 1603 del Código Civil regla válida para las obligaciones cualquiera que fuese su fuente legal, reglamentaria o contractual (véase la sentencia de Casación Laboral del 22 de noviembre de 2011, radicación 33083).

De otra parte, si bien es cierto que existen unos requisitos para que se pueda dar el cambio de régimen, para el caso presente ello ocurre, no por las disposiciones que regulan la materia, sino por presentarse irregularidades que viciaron el consentimiento del demandante en el traslado realizado al RAIS y ante la ineficacia del traslado de régimen de pensiones, se impone para la AFP PORVENIR la devolución al sistema de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, tal como se explicará más adelante.

3.2. La prescripción de la acción:

En cuanto a la prescripción de la acción alegada como excepción de fondo por ambas demandadas, vale resaltar que la esencia de la misma radica en la tardanza en el ejercicio de la acción durante el lapso consagrado en las leyes para tal efecto, lo que hace presumir el abandono del derecho. En otras palabras, el silencio jurídico voluntario del acreedor frente al desconocimiento que de su derecho hace el deudor, configura dicho fenómeno extintivo, cuyo efecto no es otro que la improductividad de la acción tendiente a reclamar el derecho³

No obstante, dentro del trámite de las reclamaciones de índole laboral y pensional, se tiene que la reclamación de algunos derechos tiene el carácter de imprescriptible, como lo es, por ejemplo, la solicitud de declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional. Así lo señaló nuestro superior funcional en la sentencia 65791 del 8 de mayo de 2019:

“...No obstante, la positivización de dicha figura jurídica no significa que su aplicación opere de manera automática, en perjuicio de la posibilidad de acceder a derechos laborales o pensionales que gozan del carácter de imprescriptibles.

Precisamente, bajo ese entendido, debe abordarse el análisis de la pretensión relativa a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, pues la permanencia o no de un afiliado en cualquiera de ellos –RPM o RAIS- es una cuestión inherente al derecho a la seguridad social y, por tanto, redundante en cualquier prestación que en materia pensional provenga de aquel.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1689 – 2019



En otras palabras, por constituir un aspecto ínsito a la posibilidad de adquirir una prestación pensional, la declaratoria judicial de la ineficacia del traslado de régimen debe ser examinada bajo ese propósito.

(...)

En esa dirección, esta Sala ha construido una sólida y reiterada jurisprudencia relativa a que todas aquellas cuestiones innatas al derecho pensional no pueden verse afectadas por el transcurso del tiempo, tales como el porcentaje de la misma, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la mesada pensional, su reajuste por inclusión de nuevos factores salariales e, incluso, el reconocimiento de títulos pensionales –bonos y cálculos actuariales.

Entonces, desde un enfoque material y en respeto de los parámetros aludidos ya adoptados por la Sala frente a los asuntos pensionales, es lógico concluir que la ineficacia de traslado de régimen pensional, también goza del carácter de imprescriptible, en la medida que su declaratoria, le permitirá al peticionario obtener la satisfacción de un derecho que comparte esa misma condición y cuya protección real y efectiva, conlleva el cumplimiento de los objetivos que legal y constitucionalmente caracterizan a un Estado social de derecho.

Sumado a lo anterior, de manera reiterada y pacífica, la Corte ha defendido la tesis de que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles. Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello...” (Subrayas de la Sala).

Así las cosas, al ostentar esta reclamación el carácter de imprescriptible, no son de recibo los fundamentos con los cuales se planteó la excepción de prescripción analizada.

3.3. Consecuencia de la ineficacia del traslado:

Para responder el objeto mismo de la apelación de ambos recurrentes; vale decir, que ante la ineficacia del traslado del régimen pensional se impone para PORVENIR la devolución al sistema de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del accionante, sus frutos e intereses, tal como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil; esto es, con los rendimientos que se hubieren causado (CSJ SL7595 de 18 de octubre de 2017, Rad. N.º 46.29211), incluyendo los gastos de administración y comisiones, con cargo a sus utilidades (CSJ SL 31989,



9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019 y SL4360 de 2019. R. 68852). Fuerza decir que por disposición legal la ineficacia del referido traslado vuelve las cosas a su estado anterior, como si nunca hubiese existido, emergiendo clara la obligación de devolver los aportes del afiliado con sus frutos, rendimientos y comisiones como una de sus consecuencias, lo cual también ha sido sentado por la jurisprudencia. La orden en este sentido, emitida en la sentencia apelada, debe ampliarse en los términos que más adelante se precisará; esto es, involucrando todos los valores que hubiere recibido PORVENIR con motivo de la afiliación del señor HARBY SUCRE MURILLO, y de allí que para responderle a COLPENSIONES lo alegado sobre la incidencia de la orden en la sostenibilidad financiera del sistema pensional, ha de precisarse que con la orden de trasladar a ese fondo público los aportes del demandante con sus frutos, rendimientos y comisiones y en la forma como más adelante la Sala precisará, se está garantizando la sostenibilidad del referido sistema pensional, y, en este aspecto, valga recordar lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU/140 de 2019, donde decantó que no podrá desplazar el alcance de los derechos fundamentales, siendo necesario deslindar su dimensión prestacional de su aspecto verdaderamente fundamental:

“De lo expuesto bajo el numeral 4.5.3. supra la Corte deduce que la sostenibilidad financiera del sistema pensional está enmarcada por una serie de principios constitucionales atados a la concepción misma del Estado Social de Derecho que logran, nunca desplazar, pero sí reducir el alcance de los diversos derechos fundamentales, a través de un ejercicio de ponderación entre las garantías constitucionales enfrentadas.

4.5.5. En el anterior orden, en el campo de la seguridad social, si bien la jurisprudencia ha admitido el carácter fundamental de dicho derecho, la ponderación de esta frente al principio de sostenibilidad financiera del respectivo sistema permite señalar que, si el referido derecho no se afecta en su núcleo duro o esencial, este debe ceder ante la necesidad de garantizar un sistema financieramente sostenible fundado en la solidaridad y que garantice la universalidad a través de una mayor cobertura. Así, recordando que la jurisprudencia ha establecido que el núcleo esencial de un derecho fundamental está definido por “esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental” (ver



supra 4.4.5.3.), la Corte advierte que para definir el núcleo esencial de la seguridad social es necesario deslindar su dimensión meramente prestacional de su aspecto verdaderamente fundamental.”

En este orden de ideas y respecto a la devolución de aportes invocada por la accionada COLPENSIONES, debe indicarse que en sentencia SL2601 de 2021, en la que se rememora la providencia CSJ SL2877-2020, la Sala de Casación Laboral adoctrinó que al regresar los aportes se debe incluir el reintegro de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, por lo que razón le asiste al ente apelante sobre la incidencia en la sostenibilidad financiera del sistema pensional, aunado a que debe incorporarse los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada en el artículo 7º del Decreto 3995 de 2008, al considerar que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por COLPENSIONES, así como también las cuotas de seguro previsional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el RPMPD.

4.- La condena en costas:

Aunque en esta instancia no habrá condena en costas pues su causación no aparece corroborada probatoriamente, ha de confirmarse el veredicto opugnado, también en el punto en que condenó a ambas demandadas al pago de unos rubros por dicho concepto, como quiera que el Art. 365, numeral 1º del CGP, al que debemos remitirnos por así disponerlo el canon 145 del CPL, puntualiza que se debe condenar en costas a quien resulte vencido en el proceso y, como es sabido, en este caso las dos entidades convocadas por pasiva resultaron derrotadas al no prosperar ninguna de las excepciones que antepusieron a las pretensiones del actor.

5.- Conclusiones:

Corolario de lo hasta aquí discurrido, la Sala modificará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia objeto de impugnación, para ordenar a PORVENIR que traslade al ente administrador del RPMPD la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos financieros y los gastos de administración, el bono pensional si lo hubo y los intereses y frutos; además, habrá de ordenarse, también, la devolución del porcentaje



correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas previsionales debidamente discriminados e indexados, conceptos que en la sentencia apelada no se tuvieron en cuenta.

Se modificará igualmente el numeral cuarto en el sentido de ordenar a COLPENSIONES que proceda a recibir de PORVENIR la totalidad de lo ahorrado por el demandante, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos financieros y los gastos de administración, el bono pensional si lo hubo, y los intereses y frutos, conservando para ese efecto el actor todos los derechos y garantías que tenía en el RPMPD antes de efectuarse el traslado al RAIS.

Se confirmará en lo demás el fallo confutado.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero, de la parte resolutive, de la sentencia n.º 93 del 13 de agosto de 2021, proferida en este proceso por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Quibdó y, en consecuencia, se **CONDENA** a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos financieros y los gastos de administración, el bono pensional (si lo hubo) y los intereses y frutos, y a la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas previsionales debidamente discriminados e indexados, todo ello con relación al afiliado HARBY SUCRE MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral cuarto, de la parte resolutive de la sentencia recurrida, para **ORDENAR** a COLPENSIONES que reciba de PORVENIR los valores por los conceptos indicados en el numeral anterior, para lo cual el señor HARBY SUCRE MURILLO conservará todos los derechos y garantías que tenía en el RPMPD antes de efectuarse su traslado al RAIS.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás el fallo de primera instancia aquí analizado.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.



QUINTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por edicto, tal cual lo ordena el Art. 41 del CPT y lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL2550-2021, radicación 89628, del 23 de junio de 2021, hecho lo cual devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

JHON ROGER LÓPEZ GARTNER
Magistrado ponente

MÓNICA PATRICIA RODRÍGUEZ ORTEGA
Magistrada

LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA
Magistrada

Firmado Por:

Jhon Roger Lopez Gartner
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Luz Edith Diaz Urrutia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Única
Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Monica Patricia Rodriguez Ortega
Magistrada
Sala Única

⁴ Las firmas aparecen escaneadas, al tenor de lo previsto en el Art. 11 del Decreto 491 de 2020.



Tribunal Superior De Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd54fd7a3ae0292a897aba8ad977380c5e63da32154b70546a800b
a1788f9624**

Documento generado en 31/03/2022 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

